

Mons. Martínez Sistach. Sería imposible —al menos moralmente—, entre juristas, que se compartan en su totalidad todas las opiniones expuestas por el A. Su buen quehacer requiere manifestar, de todos modos, que la obra analizada está muy bien trabajada. La personalidad jurídica del A. no necesita ser especialmente destacada puesto que su condición de Presidente de la Asociación Española de Canonistas durante un buen número de años abonan sobradamente su prestigio intelectual; además, su trabajo no deja de tener también la *auctoritas* que deriva de ser con todo merecimiento Presidente en la actualidad de la Junta Jurídica de Obispos. Sin embargo, me atrevo, también como deber de sincera cortesía con el A., señalar algunas lagunas de las que su trabajo adolece, aunque prefiero indicarlo en forma de preguntas. Al tratar del reconocimiento civil de las asociaciones de fieles (pp. 127-134) ¿por qué no mostrar algunas situaciones conflictivas surgidas con el Registro de Entidades eclesiásticas del Ministerio de Justicia para la inscripción de estas? ¿Por qué no se hizo mención de las asociaciones de clérigos seculares, a quienes el derecho a asociarse está expresamente reconocido por el c. 278? Y al margen de estas lagunas, otra pregunta última: ¿su concepción de las asociaciones privadas de fieles no las aproxima de algún modo a las asociaciones públicas, perdiendo aquéllas privacidad quizá para ganar, en cambio, seguridad institucional, pero que puede ocasionar que la figura jurídica, vuelta a renacer por el CIC, corra el peligro de desvirtuarse? Son preguntas que el A. no tiene por qué contestar, pero sé que las respuestas las tendrá perfectamente

pensadas, como está pensada toda la obra.

Cuando terminamos la lectura del libro no sabemos qué admirar más, si el orden de su sistemática, si la claridad de su lectura —que tanto es de agradecer—, si el enfoque de las cuestiones y las opiniones que va emitiendo, a veces —dada su posición en la Conferencia Episcopal Española—, aunque emanadas de autor privado, no carecen de cierto peso específico que las aproxima a lo público. Por último —he de insistir— nos hallamos también ante un excelente material de carácter didáctico y práctico de gran utilidad tanto para quienes deseen conocer, como para los que han de actuar como operadores jurídicos, en este ancho y prometedor campo de las asociaciones de fieles en la Iglesia. No haría falta decir, pues se observa a simple vista, pero es de justicia reconocerlo, que la edición del libro, que pertenece a la *Collectanea Sant Pacià* de la Facultad de Teología de Barcelona, goza de una presentación e impresión admirables.

CARMELO DE DIEGO-LORA

**J. H. PROVOST & K. WALF (Eds.),** *Studies in Canon Law (presented to P. J. M. Huizing)*, Leuven University Press, Louvain 1991; XXIX+241 pp.

Con motivo del octogésimo cumpleaños de P. Huizing, S. J., algunos colegas «from both sides of the Atlantic» ofrecen al conocido canonista, particularmente activo y sugerente durante el periodo codificador, un florilegio de estudios relacionados con el Derecho canónico. Le precede una relación de la

producción científica del prof. Huizing, preparada por J. M. VAN DAM (XI-XXIX), que comprende los años 1946-1991. Cierra el libro una «Tabula gratulatoria» con la relación de nombres e instituciones que, habiendo tenido noticia, se suman al homenaje. La edición está dirigida por J. H. PROVOST y K. WALF.

No resulta fácil en este tipo de escritos-homenaje dar una impresión conjunta del libro, si no es la constatación del aprecio de que el homenajeado es objeto. Son doce los artículos recopilados. Ofrecemos una sumaria reseña de los contenidos, no todos del igual valor, y alguno —los menos— particularmente desentonante por el tono un tanto desairado y negativo de su redacción, en la que se nos antoja impropia la apelación generalizada y comprometida al magisterio del profesor homenajeado.

Abre la serie de artículos H. EIJ-SINK (*Some Striking Changes in the Code of Canon Law since April 1982*) con un rápido e interesante apunte acerca de algunas de las modificaciones más notables en los cuatro primeros Libros del proyecto de CIC producidas en la última fase de revisión (desde Abril de 1992) (pp. 1-20). J. A. CORIDEN (*Reflections on Canonical Rights*) se plantea la cuestión de hasta qué punto la Iglesia es, desde el orden canónico, signo para el mundo de los derechos fundamentales. Lo hace desde las siguientes reflexiones: tipo de justicia que se manifiesta en la Iglesia; naturaleza del bien común eclesial; contexto de los derechos humanos en la Iglesia; en qué sentido pueden calificarse de fundamentales tales derechos; y si puede hablarse de derechos en las Iglesias (pp. 21-36).

RUUD G. W. HUYSMANS (*The Significance of Particular Law and the Nature of Dispensation as Questions on the Rule of Papal Law*) analiza la posible tensión entre «certain new constitutional elements» con los que el Concilio Vaticano II ha enriquecido la comprensión de la Iglesia y son recogidos en el CIC (el fiel como original portador de la misión de Cristo: c. 204 § 1; y las Iglesias particulares con sus Obispos: c. 368) y el régimen del «papal law» (pp. 37-56). T. J. GREEN (*The Church's Sanctifying Mission: Some Aspects of the Role of Episcopal Conferences*), en el contexto del principio de descentralización, ensaya un estudio acerca de una de las instituciones que pueden considerarse en el centro de la cuestión: desde la perspectiva del análisis de algunas de las competencias que el CIC le atribuye (Lib. IV), se propone aportar elementos de reflexión acerca del papel que las Conferencias Episcopales desempeñan en materia de *munus sanctificandi* (pp. 57-88). E. McDONOUGH (*Beyond the Liberal Model: «Quo Vadis?»*): con un título que parece someter a revisión la validez de los postulados de un artículo del año 89, representativo de un diseño «liberal» de la vida religiosa [LEDDY, *Beyond the Liberal Model*, en «The Way Supplement» 55, 1989], la autora se propone un «canonical analysis» del declinar de la vida religiosa femenina activa en EE UU durante el último cuarto de siglo, en relación con el cambio en sus estructuras fundamentales de gobierno («progressive and programmed deconstruction of the conventual form of religious life for women in North America») subsiguientes a la llamada a la renovación y adaptación hecha por el Concilio Vaticano II; el análisis se

acompaña de una exposición acerca de algunos factores —sociales, psicológicos, de comportamiento, teológicos y espirituales— que parecen haber contribuido a este fenómeno de declinar creciente, con una llamada a la superación de la impropio tensión conservadurismo-liberalismo que amenaza la autenticidad de carismas tan fecundos para la vida de la Iglesia (pp. 89-119). P. STEVENS (*The competence for Making Rules Regarding Catholic Formation and Catholic Schools*), desde la sensibilidad propia de la importancia que el tema alcanza en la Iglesia en Holanda, plantea los problemas de integración de las normas de los cc. 804 § 1 y 806 § 1, en relación con la procedencia (Conferencia Episcopal/Obispo diocesano) de las normas reguladoras de la educación religiosa católica en los centros de enseñanza y en particular en las escuelas católicas (pp. 121-141). R. TORFS (*Holding Companies and Holy Orders: Reflections on a Number of Remarkable Similarities*) hace la pintoresca propuesta de plantear el paralelismo posible entre el papel de los «holding» empresariales en el sistema económico secular y el del Orden sagrado en la estructura de la Iglesia. Al parecer, tal paralelismo permitiría extraer algunas consecuencias (pp. 143-159). J. BERNHARD (*The Conjugal Bond in the Code of Canon Law*) se propone someter a consideración algunas de las repercusiones de la nueva legislación codicial respecto al vínculo matrimonial y a la sacramentalidad del matrimonio, en la línea de una consideración más personalista del mismo que la del CIC 17 (pp. 160-172). J. H. PROVOST (*Marriage preparation: Canon 1063 and the «Novus Habitus Mentis»*), tomando ocasión del hecho de

que el prof. Huizing trabajó como *relator* del *coetus* «De Matrimonio», habiéndose significado frente a los primeros diseños previos a la nueva legislación por su preocupación por las dimensiones pastorales de la preparación del matrimonio, pretende valorar el significado del nuevo c. 1063 en el contexto del «new way of thinking» (*novus habitus mentis*) con el que la nueva legislación afronta la preparación matrimonial. Para ello, comienza el A. con una mirada retrospectiva al tema de la preparación matrimonial desde el CIC 17 en relación con las nuevas dimensiones pastorales abiertas por el Concilio Vaticano II. Estudia la génesis del nuevo canon a lo largo de los sucesivos *schemata*. Y finalmente se pronuncia —con la provisionalidad y generalización propias de un artículo de este género— acerca de los reflejos constatables en el canon de un replanteamiento en la visión del CIC acerca del matrimonio, resaltando lo que desde su punto de vista son todavía debilidades o concesiones de «compromiso» con la visión del CIC derogado (pp. 173-192). G. CERETI (*The Reconciliation of Remarried Divorcees According to Canon 8 of the Council of Nicea*), con un aparato crítico más bien escaso, intenta una interpretación particular del c. 8 del I Concilio de Nicea (condena de la afirmación de Novaciano de que la Iglesia no tiene poder para perdonar el pecado de quien contrae un «segundo matrimonio») en el sentido de que el texto se refiere a quien se casa, no previa disolución del vínculo anterior por muerte, sino después de divorcio. El Concilio estaría afirmando entonces la posibilidad de admitir a la comunión de la Iglesia a los casados de nuevo permaneciendo el primer matri-

monio; sin que ello implicase, por tanto, el retorno al primer matrimonio. Sobre la base de tal interpretación del texto conciliar —no concorde con la tradición ininterrumpida del magisterio— trabaja sobre la hipótesis personal de que actualmente la Iglesia padece todavía la influencia del rigorismo de Novaciano. Y atendiendo a la nota de «ecuménico» del Concilio de Nicea —no se valora que hay otros diecinueve Concilios con el mismo rango— propone que en la actualidad los casados de nuevo sin haberse disuelto el primer matrimonio, después de cumplido un tiempo de penitencia, sean perdonados por el poder «ilimitado» de las llaves y admitidos de nuevo a la comunión eucarística (pp. 193-207). El A. no parece valorar hasta qué punto la propuesta —por lo demás frontalmente opuesta a la ininterrumpida y muy recientemente reafirmada enseñanza del magisterio: cfr la Carta de la CDF de 14. IX. 94 como el más reciente pronunciamiento— supondría, por una parte, una degradación del valor del sacramento de la confesión, convertido así en una especie de «máquina automática» de «borrar» pecados, supuesta también una peculiar concepción de la «penitencia», y, por otra, una concepción del matrimonio como mera situación subjetiva, en la que no cuenta en absoluto la objetividad del vínculo. W. W. BASSETT (*Civil Metaphors and Canonical Judgment: Understanding the Words of Limitation*) parte de una consideración acerca de la función y los riesgos del recurso a las metáforas en el lenguaje religiosos (Dios que «habita en» los cielos, «cordero degollado», «rescate», etc.) para considerar el lenguaje referido al matrimonio en esta misma línea: el pensa-

miento canónico ha venido marcado por la utilización de «la metáfora del contrato» (sic) para referirse al matrimonio (se presentan igualmente como metáforas, que no expresan la estricta realidad de una comunidad religiosa, términos como «poder», «jurisdicción», «tribunal», «facultad», «actos jurídicos»; también «reino» para referirse a la Iglesia, o «pontifex maximus» para referirse al Papa; por la misma razón, en rigor, no podría hablarse en la Iglesia de «oficios», «derecho penal», etc.). La «metáfora del contrato» —se afirma— proviene de los derechos seculares en un intento de justificar la actuación judicial eclesiástica sobre el matrimonio. Para el A., el Concilio Vaticano II supone un cambio en la comprensión sacramental y pastoral en la Iglesia: lo que requeriría un nuevo modo de juzgar, basado en la percepción de la relatividad de las palabras. Para el A., una comprensión no judicializada de la teología pastoral del matrimonio exigiría apartarse de las angosturas de la «metáfora del contrato» que aprisiona todavía el pensamiento actual de la canonística (pp. 208-229). K. WALF (*Dead End or New Beginnings? On the Future of Church Law*), a partir de LG 23, se esfuerza en demostrar que no ha sido sólo el «opresivo pontificado de Juan Pablo II» (sic) el que ha enterrado el «espíritu» conciliar acerca de las relaciones entre la Santa Sede y las Iglesias particulares —enterramiento que se da como hecho universalmente aceptado—, sino que todo comenzó ya en los años setenta. El artículo se recrea en la apreciación de lo que para el A. parecen ser ejemplos de que el centralismo del papado, pese a las aportaciones conciliares, fue ya gestado en los años se-

tenta, situando el poder de jurisdicción —centrado en el Papa— por encima del poder de orden, que sería más acorde —se dice— con la originaria Iglesia apostólica y episcopal. La descentralización y subsidiariedad que el magisterio de la Iglesia reclama en las organizaciones seculares no se da en su interior, etc. (pp. 230-241).

Como puede comprobarse, la diversidad de temas y enfoques es tan grande que no es posible una valoración de conjunto. Algunos artículos aparecen claramente redactados como ensayos provisionales, quizá anticipo de algún estudio más profundo y documentado. Otros, en cambio, se caracterizan por un planteamiento de tensión —ya de sabor un tanto rancio— entre Romano Pontífice e Iglesias particulares/Obispos que, en los términos en que se plantea, no responde ciertamente —aparte de cuestiones de incidencia más profunda— a las preocupaciones actuales de la canonística. Resultan un tanto sorprendentes algunas remisiones superficiales a los textos conciliares, sin valorar —ni mencionar siquiera— su continuidad en el magisterio posterior de la Iglesia y en la abundante doctrina teológica y canónica, en un pretencioso amago de erigirse en «criterio de autenticidad» del espíritu conciliar. En este sentido hay que decir que el título genérico de la obra («Estudios de Derecho canónico») no puede calificar por igual a todos los artículos en él contenidos: si el canonista tiene por misión estudiar el Derecho de la Iglesia a partir de sus fuentes, poner en tela de juicio la legitimidad o autenticidad de las mismas no es *estudiar el Derecho canónico*, sino otra cosa.

Como decíamos al principio, el prof. Huizing ha sido enormemente su-

gerente en su tarea como canonista durante el período pre-codificador. Su ilusionado trabajo merecía un homenaje como el que este libro quiere ofrecerle. Pero la situación actual del Derecho de la Iglesia no es la misma que la de entonces: si la *de iure condendo* reclamaba debates necesarios, en los que el profesor homenajeado fue tan generoso, la actual, *de iure condito*, pide al canonista —legítimamente orgulloso del proceder de sus maestros— aprecio al Legislador y a su voluntad. Puede criticar desde el punto de vista científico, y esa labor enriquece. Lo que no puede es poner y quitar legitimidades: eso, cuando fuere necesario, tendría que hacerlo el juez. El canonista no juzga, no sentencia: pone toda su sabiduría al servicio de la justicia, sin pretensiones de convertirse en referente de la misma.

ANGEL MARZOA

**María José ROCA (Ed.),** *La Financiación de la Iglesia Católica en España*, Santiago de Compostela-Fundación Brañas 1994, 218 pp.

1. La presente obra es reflejo, dice su editora, de las Jornadas celebradas en Santiago de Compostela los días 8 al 12 de Noviembre de 1993, y en ella no sólo se publican, bajo el mecenazgo de la Fundación A. Brañas, las ponencias de los profesores invitados, sino también algunas Comunicaciones presentadas por alumnos que, con sus intervenciones, han terminado de perfilar este libro, sobre un tema de tanto interés que resulta innecesario subrayarlo.

La obra, en su conjunto, cabe decir que supera los márgenes que su título sugiere. Por una parte las colaboracio-